RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1004-SPA-589** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza bóxer, de talla mediana, color café con blanco, que está amarrado a una carro, con una cuerda que mide aproximadamente un metro de largo, se presume que está atado la mayor parte del día, no tiene un lugar para resguardarse del clima, aunque cuenta con trastes de alimento y de agua están vacíos, los vecinos son los que le proporcionan el alimento, ya que el perro presenta un alto estado de desnutrición, además está rodeado de sus heces; el animal se encuentra en calle Bola de Oro, enfrente del número 8 entre Avenida Periférico, colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Bola de Oro, manzana 9, lote 18, colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, durante el primer reconocimiento de hechos efectuado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se observó lo siguiente:

- Al momento de constituirnos en calle Bola de Oro, colonia Juan González Romero, Delegación Gustavo A. Madero, se observó que el domicilio en donde se presentan los hechos denunciados, corresponde a la manzana 9, lote 18.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- Que al interior del domicilio habita un ejemplar canino de la raza bóxer, color blanco con café, con una condición corporal nivel dos.
- A decir de su responsable, el ejemplar canino fue rescatado de la calle, ya que constantemente era agredido, motivo por el cual decidió resguardarlo al interior de su domicilio.
- El ejemplar canino, no tenía protección contra la intemperie, motivo por el cual el personal actuante le solicitó lo resguardara en una zona techada, hecho que fue realizado al momento de la diligencia.
- Asimismo, se recomendó a su responsable aumentar la cantidad de alimento que le proporcionaba. Finalmente, la persona que atendió la diligencia informó que contemplaba reubicar al ejemplar canino.

Posteriormente durante el último reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente citado, se constató que el canino ya no se encontraba, aunado a lo anterior la persona habitante del inmueble, manifestó que el canino había sido reubicado en el municipio de Ecatepec, Estado de México.

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-2069-2018 de fecha 25 de junio de 2018, esta Entidad hizo del conocimiento del habitante del inmueble la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que el canino fue reubicado, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa, por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado calle Bola de Oro, manzana 9, lote 18, colonia Juan Gonzalez Romero, Delegación Gustavo A. Madero, habitaba un ejemplar canino de la raza bóxer, el cual se encontraba con una condición corporal delgada debido a que presuntamente fue rescatado de situación de calle. Posteriormente, durante la última diligencia, se constató que el canino había sido reubicado, en el municipio de Ecatepec, Estado de México; a decir de su responsable.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento del habitante del inmueble, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGC*